

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, envió memorial el pasado 17 de marzo del 2021 mediante el cual realiza pronunciamiento respecto del dictamen pericial y solicita que el perito comparezca para ser interrogado en debida forma (fl. 546 a 550 del ítem 1 del exp. digital), dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2018-00497**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.753 y TP 265.396 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a las solicitudes obrantes en el expediente el Despacho procede a pronunciarse, previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del

C.P.T. y de la S.S., esto es **PRACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA**.

En concordancia con la solicitud allegada por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se citará al perito Fernando Quintero Bohórquez para que comparezca el día de la audiencia y responda el interrogatorio que al respecto se le formulará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.753 y TP 265.396 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al perito Fernando Quintero Bohórquez para que comparezca el día de la audiencia y responda el interrogatorio que al respecto se le formulará.

TERCERO: CITAR a las partes para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del treinta y uno (31) de julio del año 2023**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e9e2fb9d09376edf5127c0c754bccf809b17797429f704c00bc7599954ea34**

Documento generado en 16/03/2023 09:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0259-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dieron contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personería adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y TP 267.784 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sea lo primero aclarar lo dispuesto en el auto de fecha 25 de agosto del 2022, ello por cuanto por error de digitación los datos de identificación de la apoderada de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** quedaron incompletos. Así las cosas, y para todos los efectos entiéndase que se le reconoció personería adjetiva a la Doctora **CINDY VANESSA**

VILLAMIL ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.994.121 y TP No. 255.090 del C.S.J.

Ahora bien, mediante auto de fecha 25 de agosto del 2022, publicado mediante estado del 26 de agosto del mismo año, se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y dentro del término legal dieron contestación a la reforma de la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio, advirtiendo que éstas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la reforma de la demanda por éstas.

Aunado a lo anterior, la reforma de la demanda se presenta en aras de prescindir de las pretensiones seguidas contra la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo que hecho el estudio correspondiente y por considerarlo procedente el Despacho ordenará la desvinculación de la precitada entidad.

Por otra parte, el pasado 20 de septiembre del 2022 el apoderado de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**, remitió correo electrónico mediante el cual hace envío de la constancia del trámite de notificación realizado a la llamada en garantía **COLMENA SEGUROS S.A.** al correo electrónico notificaciones@colmenaseguros.com ; frente a dicha notificación **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** el 26 de septiembre del 2022, allegó memorial mediante el cual solicita la desvinculación del presente proceso.

Fundamentó su dicho en que la aquí demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**, la notificó del presente proceso sin encontrarse vinculada, como quiera que la suscripción de la póliza tomada por **ECOPETROL S.A.**, lo fue con **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A.**, identificada con NIT No. 860.002-447-8, persona jurídica diferente a **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, identificada con NIT No. 800.226.175-3.

Pues bien, de la documental aportada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, se evidencia que la aquí llamada en garantía

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. identificada con NIT No. 860.002-447-8, fue disuelta sin liquidación y absorbida mediante fusión por la **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.**, por lo que para todos los efectos se entenderá que ésta última es la llamada en garantía y se ordenará a la solicitante, esto es, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**, notificarla de la demanda, sus anexos, el llamamiento en garantía y el auto que admitió el llamamiento de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y TP 267.784 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite del presente proceso a la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

CUARTO: TENER para todos los efectos como llamada en garantía a la **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.**, en virtud del llamamiento en garantía propuesto por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE a **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.**, a cargo de la solicitante, esto es la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: ACLARAR el auto de fecha 25 de agosto del 2022 entendiendo que para todos los efectos se le reconoció personería adjetiva a la Doctora **CINDY VANESSA VILLAMIL ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.994.121 y TP No. 255.090 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edb58d802a70bcbbdb290a28bcab0af4b1d1b44edf1e01671dc6af2531c281**

Documento generado en 16/03/2023 09:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2008-01041-00**, informando que mediante correos electrónicos de fecha 15 de octubre y 24 de noviembre del 2020, 23 de marzo del 2021, 12 de julio del 2022 y 9 de febrero del 2023 la apoderada de la demandante solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia; aunado a lo anterior el pasado 29 de junio del 2021 el Banco Agrario dio respuesta, a los oficios de desembargo remitidos por el despacho, dispuestos en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Sea lo primero advertir que mediante auto de fecha 21 de marzo del 2018 se ordenó fraccionar el título número **400100006381841** constituido por el demandado **JOSÉ VICENTE BOHÓRQUEZ** en la suma de **\$75.973.76**, a efectos de disponer devolución del monto equivalente a **\$6.163** a su favor y poner a disposición de la parte demandante su remanente, por valor de **\$69.810.76**, dineros que ya fueron entregados a la parte ejecutante.

Pues bien, dicho fraccionamiento se hizo necesario, a efectos de completar la suma efectivamente adeudada por el ejecutado **JOSÉ VICENTE BOHÓRQUEZ**, en atención a que el título número **400100006381840** por la suma de **\$779.026.24**, se constituyó el 18 de diciembre del 2017, por un monto inferior. No obstante, en la decisión anterior, no se hizo referencia a éste, por lo que el despacho ordenará la entrega su entrega al ejecutante **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**

Ahora bien, como quiera que se advierte, que con dichas sumas se satisface la obligación contenida en el mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso frente al ejecutado **JOSÉ VICENTE BOHORQUEZ** por pago total de la obligación.

Por otra parte, mediante correos electrónicos de fecha 15 de octubre y 24 de noviembre del 2020, 23 de marzo del 2021, 12 de julio del 2022 y 9 de febrero del 2023 la apoderada de la demandante solicitó la entrega de títulos judiciales.

Así las cosas y según se observa del informe de títulos obrante a ítem 15 del expediente digital, reposa a órdenes de este proceso, los siguientes:

1. El título judicial No. **400100007195158**, consignado el 21 de mayo del 2019 por la demandada GENY MADRED GRIMALDO CARRASCAL, identificada con C.C. No. 51.697.128, por la suma de **\$850.000**.
2. El título judicial **No. 400100008385410** consignado el 4 de marzo del 2022 por el demandado FERNANDO SERRANO ROCA, identificado con C.C. No. 91.203.325, por la suma de **\$850.000**.

Igualmente, se advierte que, en el caso de ambos ejecutados, los dineros consignados exceden la obligación contenida en el mandamiento de pago, como quiera que ésta asciende a la suma de **\$843.837.04**, por lo que se ordenará el fraccionamiento de los títulos **No. 400100007195158** y **400100008385410**, a favor de la parte demandante **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A**, por dicho valor y la devolución del remanente por valor **\$1.162.96**, a cada uno de los demandados.

En atención a que con las sumas consignadas se satisface la obligación a cargo de los ejecutados, se dispone la terminación de este proceso frente a los señores **GENY MADRED GRIMALDO CARRASCAL y FERNANDO SERRANO ROCA** por pago total de la obligación.

Por otra parte, debe precisar el despacho que la entrega de los títulos judiciales dispuesto a la parte ejecutante **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, identificada con Nit. 830053630-9, se ordenará en cabeza de su representante legal o de quien haga sus veces, lo anterior como quiera que su apoderada, **LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ** no cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar de conformidad con el poder obrante a folio 1247 del cuaderno 2 del expediente físico.

Finalmente, se dispone a incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por BANCO AGRARIO, al oficio de desembargo remitido por el despacho, y que obra en el ítem 12 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **400100007195158** de fecha 21 de mayo del 2019, por la suma de **\$850.000** de la siguiente manera:

- a. Título judicial a favor de la parte demandante por un valor de **\$843.837.04**.
- b. Título judicial por valor de **\$1.162.96**, el que se ordenará su devolución a la parte demandada GENY MADRED GRIMALDO CARRASCAL.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial resultante del fraccionamiento dispuesto en el literal a) del numeral primero, por la suma de **\$843.837.04** al beneficiario **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, identificada con Nit. 830053630-9, en cabeza de su representante legal o de quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial, resultante del fraccionamiento dispuesto en el literal b) del numeral primero, por la suma de **\$1.162.96**, a la demandada GENY MADRED GRIMALDO CARRASCAL.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **400100008385410** de fecha 4 de marzo del 2022, por la suma de **\$850.000** de la siguiente manera:

- a. Título judicial a favor de la parte demandante por un valor de **\$843.837.04**.
- b. Título judicial por valor de **\$1.162.96**, el que se ordenará su devolución al demandado FERNANDO SERRANO ROCA.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial resultante del fraccionamiento dispuesto en el literal a) del numeral cuarto, por la suma de **\$843.837.04** al beneficiario **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, identificada con Nit. 830053630-9, en cabeza de su representante legal o de quien haga sus veces.

SEXTO: ORDENAR la entrega del título judicial, resultante del fraccionamiento dispuesto en el literal b) del numeral cuarto, por la suma de **\$1.162.96**, al demandado FERNANDO SERRANO ROCA.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega del título No. **400100006381840** por la suma de **\$779.026,24** de fecha 18 de diciembre del 2017 al beneficiario **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, identificada con Nit. 830053630-9, en cabeza de su representante legal o de quien haga sus veces.

OCTAVO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas respecto de los señores **JOSÉ VICENTE BOHORQUEZ, GENY MADRED GRIMALDO CARRASCAL y FERNANDO SERRANO ROCA**. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOVENO: INCORPORAR al plenario y **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes, de la la respuesta de la documental allegada por el BANCO AGRARIO y que obra a folio 12 del expediente.

DÉCIMO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del

despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**, a efectos de proceder con la entrega de los títulos.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e85ebb8bf711133286a38f20083f97cb5fee056a15a293d7cfc5309959a389**

Documento generado en 16/03/2023 09:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante auto de fecha 11 de octubre del 2022 se dispuso correr traslado a las partes de la liquidación de las costas efectuada por éste Despacho, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2012-00223**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Apruébese la liquidación de costas visible a ítem 5 del expediente digitalizado, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0215f308efd115fab04df1298aef2e7f18ea424da4102f95dc0d8eaf98307c23**

Documento generado en 16/03/2023 09:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2014-00171-00**, informando que la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó memoriales el pasado 08 de mayo del 2019, 04 de mayo, 03 de agosto, 24 de noviembre del 2022 y 21 de febrero del 2023 solicitando la entrega de títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **JENNY LORENA DURÁN CASTELBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.992 y TP 210.258 como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Pues bien, una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante escritos presentados el pasado 08 de mayo del 2019, 04 de mayo, 03 de agosto, 24 de noviembre del 2022 y 21 de febrero del 2023 solicita la entrega del depósito judicial No. 400100006776669 por valor de \$400.000,00.

Revisado el portal del Banco Agrario, se observa que órdenes de este proceso, se encuentra el título judicial No. **400100006776669** constituido el 22 de agosto del 2018 por valor de **\$400.000,00**, sin constancia de pago, generado a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como consecuencia del fraccionamiento del título No. **400100005320579**, ordenado mediante auto de fecha 08 de agosto del 2018 y que corresponde a un remanente a favor de la ejecutada, por lo que se dispondrá su entrega.

No obstante lo anterior, no es posible ordenarla como abono a la cuenta de la entidad, como fue solicitado la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pues no se aporta dentro de la documental allegada, copia de la certificación de la cuenta bancaria para tal fin, razón por la cual se ordenará la entrega del título directamente a la Doctora **JENNY LORENA DURÁN CASTELBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.992 y TP 210.258, pues de conformidad con en el poder obrante a folio 207 del expediente físico, cuenta con la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales.

POR SECRETARÍA agéndese cita presencial.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **JENNY LORENA DURÁN CASTELBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.992 y TP 210.258 como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título No. **400100006776669** constituido el 22 de agosto del 2018 por valor de **\$400.000,00**, a la la Doctora **JENNY LORENA DURÁN CASTELBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.992 y TP 210.258, apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien cuenta con la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8754ae4a8428930f3fc08631b9c69ac3e7c423a0ccdc88c097ef0450dc0334**

Documento generado en 16/03/2023 09:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00019-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el artículo 2° del C.P.T. y de la S. S., establece que la Justicia Laboral conoce, entre otros, de los siguientes asuntos:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho no encuentra que la presente controversia se encuentre bajo los presupuestos de la norma antes citada para para que pueda conocer de este asunto, pues lo que la parte demandante pretende a través de la presente demanda es que ordene el pago de \$833.401.158 correspondientes a parte de la acreencia D07-001358, por servicios integrales de salud que le prestó a los usuarios, incluidas las urgencias y cuyo pago negó la demandada, a través de la resolución A-006389 de 2021; lo que, si bien constituye un conflicto entre Entidades del Sistema de Seguridad Social, no es una controversia relativa a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social, sino que se refiere a un conflicto de carácter contractual y al desconociendo de un acto administrativo, expedido por la Entidad en liquidación.

Al respecto, mediante Auto 343 de 2021, la Corte Constitucional, concluyó que de conformidad con el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las demandas contra actos proferidos por el agente liquidador de una EPS designado por la Superintendencia Nacional de Salud, en los que se pronuncie sobre la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos. Por cuanto:

(i) Según el artículo 295.2 del EOSF, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las demandas que se interponen en contra de los actos proferidos por el agente liquidador, sobre la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, sobre actos que “por su naturaleza constituyan actos administrativos”.

(ii) Conforme al artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, los agentes especiales liquidadores ejercen funciones públicas transitorias, de conformidad con el numeral 8 del artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, sus decisiones son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

(iii) El parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, dispone que “el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria”.

(iv) La Corte Constitucional ha reconocido en asuntos similares, que las resoluciones expedidas por el agente liquidador de la EPS son “verdaderos actos administrativos”, dictados en el ejercicio de la función pública transitoria a ellos atribuida. Por tanto, el control de legalidad de dichos actos administrativos corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá rechazar de plano la presente demanda por falta de jurisdicción y por ende de competencia para avocar conocimiento, conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.-S.S. En tal sentido, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por falta de jurisdicción, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Oficina Judicial Reparto, para que sea repartido a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c12df398e5045afa08f878a1c1adf8b714647f89b2f47967a1590fd418b764b**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presentó en forma oportuna el escrito de subsanación, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **11001-31-05-002-2022-00449-00**; interpuesto por **ELIZABETH VARGAS DÍAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, resulta procedente la admisión la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.814.463 y la T.P. No. 260.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **ELIZABETH VARGAS DÍAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los

términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bfd108fda6456ab3f3e27143715d8ff745ca3a1e1dd1df645536e390a06af**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presentó en forma oportuna el escrito de subsanación, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **11001-31-05-002-2022-00455-00**; interpuesto por **GILBERTO ZABALA BELTRÁN** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, resulta procedente la admisión la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **GONZALO MORANTES SANTAMARÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.818.291 y la T.P. No. 48.853 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **GILBERTO ZABALA BELTRÁN** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67322998936033329471fd5da5d8e6283269c69bdecddb8187efe357700474**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **BLANCA DEL CARMEN BOLÍVAR RIVERA** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00471-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, pese a señalarlo como un anexo, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforma a la norma en comento.
- 2.** No se cumple con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, en el acápite de prueba testimonial, no se informan el canal digital de notificación de los testigos solicitados.
- 3.** Dentro de los anexos de la demanda, se incluyen documentos, que no se encuentra relacionados dentro del respectivo acápite de las pruebas documentales.

4. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **BLANCA DEL CARMEN BOLÍVAR RIVERA** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b19536cf126ae0e27eb0d32aac719b40a984f723e80fca19eebc4c9218d0242**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **CARLOS SAÚL DÍAZ ALARCÓN** contra **MAXINEGOCIOS 2013 S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00481-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El poder otorgado a los abogados **FRANKLIN GONZÁLEZ PLAZAS** y **JOSÉ ANDRES RUGE PALACIOS**, debe aclararse quién actúa como apoderado principal y quién como sustituto, pues, no se especifica dicha condición y conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.
2. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, pese a señalarlo como un anexo, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforma a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CARLOS SAÚL DÍAZ ALARCÓN** contra **MAXINEGOCIOS 2013 S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e0425793eb9336e04608f418c612f0673085ac8c37c4774d4ab9b6fcfd603d4**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **SAMUEL FONTECHA HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00549-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FANIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.414.979 y la T.P. No. 237.180 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **SAMUEL FONTECHA HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e924838733cc15a8a9737847064771edaf938fc1d04c870e6c780e348c8e9aeb**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JOSÉ IGNACIO MAURELLO BARNOSA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, remitida por competencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00551**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente proceso fue remitido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR, al considerar que carecía de competencia para dar trámite al mismo en razón del domicilio de la demandada. Así las cosas, dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 y artículo 3 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2 y 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se avocará el conocimiento del proceso.

Ahora bien, una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> evidenciando que se acredita tal condición. Por lo demás, como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **JOSÉ IGNACIO MAURELLO BARNOSA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.926.235 y la T.P. No. 257.415 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **JOSÉ IGNACIO MAURELLO BARNOSA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60390b008a22c640d5d5ae515f761a8e3d4bcd23f3478d984ec12f1722e8ba2**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **CAMILO ALFONSO LÓPEZ RIAÑO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00561-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** El poder otorgado a la abogada **PAULA ALEJANDRA TIUSABA TOBAYO**, resulta insuficiente, ya que, éste fue otorgado por el demandante, para iniciar una acción ordinaria laboral contra la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES; no obstante, la demanda se dirige contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., razón por la cual deberá aclarar lo pertinente respecto a la parte accionada y si es del caso allegar nuevo poder determinando contra quién se dirige realmente la presente demanda.
- 2.** El objeto de la presente demanda recae en que se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, así como la devolución de los aportes efectuado al Fondo Privado. En ese contexto, el asunto debe resolverse

conjuntamente entre las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES de ambos regímenes, que intervinieron en el acto de traslado. Sin embargo, la demanda y sus anexos van dirigidas únicamente contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A, sin incluir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como administradora del Régimen de Prima Media, como litisconsorte necesaria y sin la cual no puede resolverse el litigio. Por consiguiente, el libelo demandatorio deberá relacionar de manera integral y concreta como parte demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

3. Debe señalarse el correo electrónico de notificación de la demandada (numeral 3 Artículo 25 del C.P.T y la S.S.)
4. En el libelo demandatorio no se aprecia la documental que refiere el Numeral 4° del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Que a la letra expresa: *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*. Por lo que se deberá allegar dicho documento para incorporarlo al expediente digital.
5. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforma a la norma en comento.
6. La apoderada de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CAMILO ALFONSO LÓPEZ RIAÑO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f9513c504bccdb4efe9a44f02f1207eaf3feeb120d6e519aa117aae8fbd8fb**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda laboral de **URIEL EDUARDO GUZMÁN** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º **11001-31-05-002-2022-00567-00**, asimismo que el apoderado de la demandante mediante correo electrónico solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día 23 de enero de 2023, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que no se ha realizado la calificación de la demanda, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares. Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en la norma citada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado de **URIEL EDUARDO GUZMÁN** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc87e9e8ed5f02d703948c5cbf3756dfee07949e71ee3db6dcbced64eee164e1**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **RAÚL RANGEL MOLINA** contra **ECOPETROL S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00569-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> evidenciando que se acredita tal condición.

De otra parte, tampoco se observa que el apoderado de la parte actora, tampoco allegó prueba de la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, como dicho requisito se suple con la notificación del auto admisorio, en virtud de que la presente demanda cumple con los demás requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.884.173 y la T.P. No. 46.641 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **RAÚL RANGEL MOLINA** contra **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ECOPETROL S.A.**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd172641f456349b07593ac9109efc9cd4c69d2f630f734ec5e9da257e6068b**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **GUILLERMO ARMANDO BRICEÑO VANEGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00571-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> evidenciando que se acredita tal condición.

Igualmente se advierte que la apoderada del demandante, no allegó conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y la S.S. los certificados de existencia y representación legal de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, razón por la cual se requerirá al respecto. No obstante, en virtud de que la presente demanda cumple con los demás requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **VIANNEY FUENTES ORTEGON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.094 y la T.P. No. 55.558 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **GUILLERMO ARMANDO BRICEÑO VANEGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que allegue los certificados vigentes de existencia y representación legal de las demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a333060c089ccdf5f378f8739d687000562d40f42a67db85dccc9d57ae80fbc**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **RAFAEL AUGUSTO PUENTES TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00573-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> evidenciando que se acredita tal condición.

Igualmente se advierte que la parte demandante, no allegó, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y la S.S., el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, razón por la cual se requerirá al respecto. No obstante, en virtud de que la presente demanda cumple con los demás requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MIGUEL HERNANDO MENDOZA VELOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.501.819 y la T.P. No. 87.7732 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **GUILLERMO ARMANDO BRICEÑO VANEGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue el certificado vigente de existencia y representación legal de la

demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a5c25f65b1117f86f47ba7fdb3d123325114ce5001a9f38fc414658fe9f6d9**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **SILVIA LORENA RUEDA RODRÍGUEZ** contra **SANAUTOS S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00575-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretaria que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** El apoderado de la parte actora no allega evidencia alguna de las Documentales referidas al acápite “A. Prueba documental” del libelo demandatorio. Por lo que, se deberá enmendar dicha situación e incorporar los archivos referidos en formato PDF para su adecuada observación. Adicionalmente, aporta unas documentales que no se encuentran relacionadas como pruebas.
- 2.** Deberá la apoderada de la parte actora, a la luz de lo dispuesto en los artículos 208 y SS del C.G.P., aclarar la solicitud de la prueba testimonial, como quiera que en la misma se indica el nombre del mismo demandante como el testigo citado a declarar en el proceso.
- 3.** En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda

como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforma a la norma en comento.

4. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **SILVIA LORENA RUEDA RODRÍGUEZ** contra **SANAUTOS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d1420feac845b70a5ba24e65b5d326521b8a9831d717b1bf24fd63e526fafb**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>